

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 2636/98 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- Reglamento (CE) nº 2637/98 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar ..... 3
- Reglamento (CE) nº 2638/98 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 5
- Reglamento (CE) nº 2639/98 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimonovena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1574/98 ..... 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 2640/98 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de aceite de oliva originario de Túnez** ..... 8
- Reglamento (CE) nº 2641/98 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1760/98 y se eleva a 1 400 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención francés ..... 10
- Reglamento (CE) nº 2642/98 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1759/98 y se eleva a 889 230 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido ..... 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 2643/98 de la Comisión, de 8 de diciembre de 1998, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** ..... 14

Precio: 19,50 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 2644/98 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos.....	20
* Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998, relativo a la nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (¹).....	22
* Reglamento (CE) n° 2646/98 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2494/95 del Consejo en lo que respecta a las normas mínimas para el tratamiento de las tarifas en los índices armonizados de precios al consumo (¹).....	30
* Reglamento (CE) n° 2647/98 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2330/98 del Consejo por el que se establece una oferta de indemnización para determinados productores de leche y productos lácteos a los que se ha impedido ejercer temporalmente su actividad y el impreso de solicitud de indemnización .....	33
* Reglamento (CE) n° 2648/98 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998, que modifica el Reglamento (CE) n° 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno .....	39
* Reglamento (CE) n° 2649/98 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998, que modifica el Reglamento (CE) n° 2107/98 por el que se establecen derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cuerdas para atadoras o gavilladoras de polipropileno originarias de Polonia, la República Checa, Hungría y Arabia Saudí y por el que se aceptan los compromisos ofrecidos por determinados exportadores con respecto a dichas importaciones .....	41
* Reglamento (CE) n° 2650/98 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998, por el que se establecen normas de gestión y de distribución específicas respecto a determinados contingentes textiles cuantitativos establecidos por el Reglamento (CE) n° 517/94 para 1999.....	43
* Reglamento (CE) n° 2651/98 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998, relativo a la apertura de un contingente arancelario a la importación de determinadas mercancías originarias de Noruega resultantes de la transformación de productos agrícolas contemplados en el anexo del Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo .....	47
* Decisión n° 2652/98/CECA de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998, por la que se fijan los tipos de las exacciones para el ejercicio 1999 y se modifica la Decisión n° 3/52/CECA relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones previstas en los artículos 49 y 50 del Tratado.....	49
Reglamento (CE) n° 2653/98 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1397/98 por el que se adopta el plan y se fijan las ayudas para el abastecimiento a las islas Canarias de productos de los sectores de la carne y los huevos de aves de corral en el marco del régimen previsto en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, en lo que respecta a los importes de las ayudas.....	51
Reglamento (CE) n° 2654/98 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado.....	53
* Reglamento (CE) n° 2655/98 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1998, relativo a la interrupción de la pesca del eglefino por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España .....	55



(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

- \* Reglamento (CE) nº 2656/98 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 28/97 y se establece el plan de provisiones de abastecimiento a los departamentos franceses de Ultramar de determinados aceites vegetales (excepto el de oliva) destinados a la industria de transformación ..... 56
  - Reglamento (CE) nº 2657/98 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz..... 58
- 

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

98/704/Euratom:

- \* Decisión del Consejo, de 22 de junio de 1998, relativa a la prórroga del Acuerdo entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Gobierno de Japón, el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de Estados Unidos de América para la cooperación en las actividades de diseño (ADT) del reactor termonuclear experimental internacional (ITER)..... 61

Comisión

98/705/Euratom:

- \* Decisión de la Comisión, de 26 de junio de 1998, relativa a la prórroga del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Gobierno de Japón, el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de los Estados Unidos de América en las actividades de diseño técnico (ADT) del reactor termonuclear experimental internacional (ITER), por parte de la Comisión en nombre y representación de la Comunidad [notificada con el número C(1998) 1381]..... 66
- 

Rectificaciones

- \* Rectificación a la Segunda Directiva 89/646/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1989, para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE (DO L 386 de 30. 12. 1989) ..... 67

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) Nº 2636/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de diciembre de 1998**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación**  
**del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	71,4
	204	91,0
	999	81,2
0707 00 05	204	85,3
	999	85,3
0709 90 70	052	96,6
	204	96,5
	999	96,5
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	41,7
	204	46,0
	388	45,4
	999	44,4
0805 20 10	204	68,0
	999	68,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	61,1
	464	258,6
	999	159,9
0805 30 10	052	57,9
	388	47,7
	528	40,0
	600	75,8
	999	55,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	75,0
	060	13,2
	064	46,3
	400	89,1
	404	75,1
	999	59,7
0808 20 50	052	85,4
	064	62,6
	400	90,2
	720	60,1
	999	74,6

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2637/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de diciembre de 1998**

**por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión <sup>(4)</sup>; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedo establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de diciembre de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.

<sup>(3)</sup> DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*  
 Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de productos (²)
1703 10 00 (¹)	6,21	0,27	—
1703 90 00 (¹)	7,10	0,08	—

(¹) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

(²) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2638/98 DE LA COMISIÓN**

de 9 de diciembre de 1998

**por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 1 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1785/81, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 17 *bis* de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94 <sup>(4)</sup>; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81; que el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar <sup>(5)</sup>, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(7)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 961/98 <sup>(9)</sup>;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro <sup>(10)</sup>, establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de diciembre de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.<sup>(3)</sup> DO L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.<sup>(4)</sup> DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.<sup>(5)</sup> DO L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.<sup>(6)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(7)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.<sup>(8)</sup> DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.<sup>(9)</sup> DO L 135 de 8. 5. 1998, p. 5.<sup>(10)</sup> DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 9100	42,35 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9910	41,23 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9950	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 9100	42,35 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9910	41,23 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9950	<sup>(2)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4604
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 9100	46,04
1701 99 10 9910	46,04
1701 99 10 9950	46,04
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4604

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) N° 2639/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de diciembre de 1998**

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimonovena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1574/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1574/98 de la Comisión, de 22 de julio de 1998, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1574/98, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimonovena licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la decimonovena licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1574/98, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 49,124 ecus/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.

<sup>(3)</sup> DO L 206 de 23. 7. 1998, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2640/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de diciembre de 1998**

**por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de  
aceite de oliva originario de Túnez**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 906/98 del Consejo, de 27 de abril de 1998, por el que se establecen las normas generales para la importación de aceite de oliva originario de Túnez<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 1,

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 906/98, procede establecer las normas de apertura y gestión de las importaciones de aceite de oliva originario de Túnez; que la situación actual y previsible del abastecimiento del mercado comunitario del aceite de oliva permite la comercialización de la cantidad prevista; que el riesgo de perturbación del mercado disminuye si las importaciones no se concentran en un corto período de la campaña 1998/99; que resulta oportuno establecer que los certificados de importación puedan expedirse según un ritmo mensual durante dicha campaña;

Considerando que, para gestionar de manera eficaz la cantidad en cuestión, es necesario establecer un mecanismo que incite a los agentes económicos a devolver con prontitud al organismo emisor los certificados que no vayan a utilizar; que es asimismo necesario crear un mecanismo que incite a los agentes económicos a devolver con prontitud los certificados al organismo emisor después de su fecha de expiración para que las cantidades no utilizadas puedan reutilizarse y para que los servicios de la Comisión estén informados de ello;

Considerando que el aceite de oliva importado de Túnez no puede exceder de una cantidad determinada; que, por consiguiente, procede no admitir la tolerancia a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1044/98<sup>(3)</sup>;

Considerando que el Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra<sup>(4)</sup>, ya no establece ningún régimen especial de importación del aceite de oliva de los códigos NC 1509 y 1510 que se haya obtenido íntegramente en Túnez y se transporte directamente de ese país a la Comunidad, dejando aparte el contingente de 46 000 toneladas con derecho reducido;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro<sup>(5)</sup>, establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El aceite de oliva no tratado, de los códigos NC 1509 10 10 y 1509 10 90, que se obtenga íntegramente en Túnez, que se transporte directamente desde dicho país a la Comunidad y que se acoja al derecho de aduana a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 906/98, podrá importarse a partir del 1 de marzo de la campaña de 1998/99. Los certificados de importación se expedirán dentro del límite de 46 000 toneladas por la campaña de 1998/99.
2. Para la campaña 1998/99 y sin perjuicio del límite actual de 46 000 toneladas, la expedición de certificados se autorizará, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 906/98, dentro del límite de 10 000 toneladas mensuales. No obstante, esta cantidad se reducirá a un límite de 5 000 toneladas en el mes de marzo y de 8 000 toneladas en el mes de abril. Cuando la cantidad autorizada para un mes no se utilice en su totalidad durante dicho mes, el resto se añadirá a la cantidad del mes siguiente, pero no podrá trasladarse posteriormente.
3. Para la contabilización de la cantidad autorizada cada mes, las semanas que se inicien en un mes y acaben en el siguiente se contabilizarán en el mes al que corresponda el jueves.

*Artículo 2*

1. A efectos de la aplicación del derecho de aduana a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 906/98, los importadores deberán presentar a las autoridades competentes de los Estados miembros una solicitud de certificado de importación. Tal solicitud deberá ir acompañada de una copia del contrato de compra celebrado con el exportador tunecino.

<sup>(1)</sup> DO L 128 de 30. 4. 1998, p. 20.

<sup>(2)</sup> DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 149 de 20. 5. 1998, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 97 de 30. 3. 1998, p. 2.

<sup>(5)</sup> DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

2. Las solicitudes de certificado de importación deberán presentarse los lunes y martes de cada semana. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, todos los miércoles, los datos contenidos en las solicitudes de certificado recibidas.

3. La Comisión contabilizará, cada semana, las cantidades por las cuales se hayan presentado solicitudes de certificado de importación. La Comisión autorizará a los Estados miembros a expedir certificados hasta que se agote el contingente mensual y, en caso de que éste corra el riesgo de agotarse, autorizará a los Estados miembros a expedir certificados a prorrata de la cantidad disponible.

4. En cuanto se alcance la cantidad máxima establecida en el Reglamento (CE) n° 906/98, la Comisión informará de ello a los Estados miembros.

### Artículo 3

1. Los certificados de importación establecidos en el apartado 2 del artículo 1 serán válidos durante sesenta días a partir de la fecha de su expedición, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, que podrá efectuarse hasta el 31 de octubre de 1999.

Los certificados se expedirán a más tardar el primer día laborable siguiente al de la autorización por la Comisión a tal efecto.

El importe de la garantía correspondiente al certificado de importación será de 15 ecus por 100 kilogramos de peso neto.

2. En caso de no utilizarse el certificado de importación en los plazos establecidos, la garantía quedará ejecutada. No obstante, cada parte de un día contará como un día completo:

- en caso de que el certificado se devuelva al organismo emisor durante el período correspondiente a los dos primeros tercios de su plazo de validez, la garantía ejecutada se reducirá un 40 %,
- en caso de que el certificado se devuelva al organismo emisor durante el período correspondiente al último tercio de su plazo de validez o durante los quince días siguientes al día de su vencimiento, la garantía ejecutada se reducirá un 25 %.

3. Sin perjuicio de los límites cuantitativos a que se refiere el artículo 1, las cantidades que figuren en los certificados devueltos de conformidad con el apartado 2 podrán asignarse nuevamente. Las autoridades nacionales competentes comunicarán a la Comisión todos los miércoles las cantidades por las que se hayan devuelto certificados durante los siete días anteriores.

### Artículo 4

En la casilla 24 de los certificados de importación establecidos en el apartado 2 del artículo 1 se hará constar una de las menciones siguientes:

- Derecho de aduana fijado por el Reglamento (CE) n° 906/98
- Told fastsat ved forordning (EF) nr. 906/98
- Zoll gemäß Verordnung (EG) Nr. 906/98
- Δασμός που καθορίστηκε από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 906/98
- Customs duty fixed by Regulation (EC) No 906/98
- Droit de douane fixé par le règlement (CE) n° 906/98
- Dazio doganale fissato dal regolamento (CE) n. 906/98
- Bij Verordening (EG) nr. 906/98 vastgesteld douanerecht
- Direito aduaneiro fixado pelo Regulamento (CE) n° 906/98
- Asetuksessa (EY) N:o 906/98 vahvistettu tulli
- Tull fastställd genom förordning (EG) nr 906/98.

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, la cantidad entregada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal fin, se inscribirá la cifra «0» en la casilla 19 de dicho certificado.

### Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) N° 2641/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de diciembre de 1998**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1760/98 y se eleva a 1 400 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención francés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2193/96<sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1760/98 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2433/98<sup>(6)</sup>, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 1 100 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención francés; que Francia, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 300 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 1 400 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1998.

modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) n° 1760/98;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 1760/98 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 1 400 000 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 1 400 000 toneladas de cebada.»

2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO L 293 de 16. 11. 1996, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 221 de 8. 8. 1998, p. 13.

<sup>(6)</sup> DO L 302 de 12. 11. 1998, p. 28.

## ANEXO

## «ANEXO I

*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Amiens	81 000
Châlons	133 000
Dijon	59 000
Lille	151 500
Nantes	24 000
Nancy	51 000
Orléans	330 000
Paris	114 000
Poitiers	128 000
Rouen	327 100
Toulouse	1 400»

**REGLAMENTO (CE) Nº 2642/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de diciembre de 1998**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1759/98 y se eleva a 889 230 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2193/96 <sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1759/98 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2205/98 <sup>(6)</sup>, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 597 652 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido; que el Reino Unido, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 291 578 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 889 230 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente,

modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 1759/98;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1759/98 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 889 230 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 889 230 toneladas de cebada.»

2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO L 293 de 16. 11. 1996, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 221 de 8. 8. 1998, p. 8.

<sup>(6)</sup> DO L 278 de 15. 10. 1998, p. 14.

## ANEXO

## «ANEXO I

*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
North Humberside	64 252
Worcestershire	50 700
Lincolnshire	142 492
Shropshire	40 515
West Sussex	23 661
York	75 135
Dumfries	19 050
Essex	8 760
Dorset	22 436
Leicestershire	11 753
Suffolk	20 987
Northumberland	10 040
Strathclyde	33 744
East Lothian	45 247
Norfolk	19 633
Northamptonshire	9 247
Berwickshire	6 639
North Lincolnshire	49 246
Salisbury	45 901
Gloucester	25 314
Fife	10 229
Keith	7 852
Edinburgh	33 570
Mid Lothian	12 074
Pocklington York	12 876
Norwich	44 789
Taunton	13 744
Aberdeenshire	18 433
Wiltshire	10 911»

**REGLAMENTO (CE) N° 2643/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de diciembre de 1998**

**por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en  
aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 82/97 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1677/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 212 de 30. 7. 1998, p. 18.

## ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a)	77,84	1 071,87	152,35	579,29	25 625,71	12 962,85
		b)	463,23	510,89	61,34	150 852,36	171,71	15 621,63
		c)	729,53	3 142,52	54,65			
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a)	11,58	159,46	22,66	86,18	3 812,25	1 928,44
		b)	68,91	76,00	9,13	22 441,81	25,54	2 323,98
		c)	108,53	467,50	8,13			
1.40	Ajos 0703 20 00	a)	105,73	1 455,92	206,94	786,85	34 807,37	17 607,43
		b)	629,20	693,94	83,32	204 902,63	233,24	21 218,85
		c)	990,91	4 268,48	74,23			
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a)	45,17	622,00	88,41	336,16	14 870,42	7 522,25
		b)	268,81	296,46	35,59	87 538,56	99,64	9 065,12
		c)	423,34	1 823,58	31,71			
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 05 ex 0704 10 80	a)	75,84	1 044,33	148,44	564,41	24 967,29	12 629,79
		b)	451,33	497,76	59,76	146 976,40	167,30	15 220,25
		c)	710,78	3 061,77	53,24			
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a)	59,69	821,94	116,83	444,22	19 650,54	9 940,30
		b)	355,22	391,76	47,04	115 678,03	131,67	11 979,13
		c)	559,42	2 409,77	41,91			
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a)	50,31	692,78	98,47	374,41	16 562,56	8 378,22
		b)	299,40	330,20	39,65	97 499,77	110,98	10 096,66
		c)	471,51	2 031,09	35,32			
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [ <i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	a)	105,95	1 458,95	207,37	788,49	34 879,80	17 644,07
		b)	630,51	695,38	83,49	205 328,98	233,72	21 263,00
		c)	992,98	4 277,36	74,38			
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a)	57,59	793,03	112,72	428,59	18 959,20	9 590,58
		b)	342,72	377,98	45,38	111 608,27	127,04	11 557,68
		c)	539,74	2 324,99	40,43			
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 05 0705 11 80	a)	152,67	2 102,30	298,81	1 136,18	50 260,49	25 424,44
		b)	908,55	1 002,02	120,31	295 871,41	336,78	30 639,19
		c)	1 430,84	6 163,52	107,18			
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a)	21,82	300,47	42,71	162,39	7 183,36	3 633,73
		b)	129,85	143,21	17,19	42 286,72	48,13	4 379,03
		c)	204,50	880,91	15,32			
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a)	42,68	587,71	83,54	317,63	14 050,68	7 107,59
		b)	253,99	280,12	33,63	82 712,99	94,15	8 565,41
		c)	400,00	1 723,06	29,96			
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a)	173,89	2 394,50	340,34	1 294,11	57 246,33	28 958,25
		b)	1 034,83	1 141,29	137,03	336 995,34	383,59	34 897,81
		c)	1 629,72	7 020,20	122,08			
1.160	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) 0708 10 90 0708 10 20 0708 10 95	a)	419,20	5 772,47	820,48	3 119,72	138 004,83	69 810,21
		b)	2 494,68	2 751,33	330,34	812 401,22	924,73	84 128,83
		c)	3 928,79	16 923,73	294,30			

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias ( <i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i> ) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	96,19 572,43 901,50	1 324,56 631,32 3 883,33	188,27 75,80 67,53	715,85 186 414,30	31 666,71 212,19	16 018,71 19 304,27
1.170.2	Alubias ( <i>Phaseolus spp., vulgaris var. Compressus Savi</i> ) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	125,44 746,50 1 175,64	1 727,33 823,30 5 064,20	245,52 98,85 88,07	933,54 243 100,21	41 296,10 276,71	20 889,77 25 174,43
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	157,74 938,72 1 478,36	2 172,11 1 035,29 6 368,20	308,74 124,30 110,74	1 173,92 305 696,97	51 929,59 347,97	26 268,76 31 656,68
1.190	Alcachofas 0709 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	383,04 2 279,49 3 589,89	5 274,54 2 514,00 15 463,90	749,70 301,84 268,92	2 850,62 742 323,86	126 100,60 844,97	63 788,42 76 871,91
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	277,08 1 648,92 2 596,82	3 815,45 1 818,55 11 186,14	542,31 218,34 194,53	2 062,05 536 975,50	91 217,51 611,22	46 142,69 55 606,91
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	135,29 805,12 1 267,95	1 862,97 887,95 5 461,86	264,79 106,61 94,98	1 006,84 262 189,31	44 538,82 298,44	22 530,11 27 151,21
1.220	Apio [ <i>Apium graveolens L., var. dulce (Mill.) Pers.</i> ] ex 0709 40 00	a) b) c)	75,73 450,67 709,75	1 042,82 497,04 3 057,33	148,22 59,68 53,17	563,59 146 763,23	24 931,07 167,06	12 611,47 15 198,18
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	1 193,55 7 102,88 11 186,08	16 435,42 7 833,60 48 185,40	2 336,06 940,54 837,94	8 882,51 2 313 076,03	392 928,60 2 632,91	198 764,27 239 532,36
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	132,63 789,29 1 243,02	1 826,34 870,49 5 354,47	259,59 104,51 93,11	987,04 257 034,29	43 663,12 292,58	22 087,14 26 617,38
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 437,70 689,32	1 012,80 482,73 2 969,32	143,96 57,96 51,64	547,37 142 538,43	24 213,40 162,25	12 248,43 14 760,68
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	48,73 289,99 456,70	671,02 319,83 1 967,30	95,38 38,40 34,21	362,65 94 437,77	16 042,40 107,50	8 115,10 9 779,57
2.10	Castañas ( <i>Castanea spp.</i> ), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	159,88 951,45 1 498,41	2 201,58 1 049,34 6 454,60	312,92 125,99 112,25	1 189,84 309 844,24	52 634,09 352,69	26 625,14 32 086,16
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	59,42 353,61 556,89	818,23 389,99 2 398,87	116,30 46,82 41,72	442,21 115 154,77	19 561,66 131,08	9 895,33 11 924,94

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 90 ex 0804 40 20 ex 0804 40 95	a) b) c)	118,39 704,54 1 109,56	1 630,25 777,03 4 779,58	231,72 93,29 83,12	881,07 229 437,45	38 975,17 261,16	19 715,72 23 759,57
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	88,21 524,94 826,71	1 214,67 578,95 3 561,17	172,65 69,51 61,93	656,47 170 949,22	29 039,61 194,59	14 689,79 17 702,78
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediasanguinas 0805 10 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamou- tis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.3	— Otras 0805 10 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos si- milares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas 0805 20 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70.2	— Monreales y satsumas 0805 20 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70.3	— Mandarinas y wilkings 0805 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.85	Limas agrias ( <i>Citrus aurantifolia</i> ), frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	126,97 755,60 1 189,98	1 748,40 833,34 5 125,97	248,51 100,05 89,14	944,92 246 065,32	41 799,79 280,09	21 144,57 25 481,48
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:							
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	38,55 229,41 361,29	530,84 253,01 1 556,32	75,45 30,38 27,06	286,89 74 709,13	12 691,05 85,04	6 419,81 7 736,56
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	43,95 261,55 411,90	605,20 288,46 1 774,33	86,02 34,63 30,86	327,08 85 174,22	14 468,78 96,95	7 319,08 8 820,28
2.100	Uvas de mesa ex 0806 10 10	a) b) c)	298,66 1 777,34 2 799,07	4 112,61 1 960,19 12 057,35	584,55 235,35 209,68	2 222,65 578 797,11	98 321,86 658,83	49 736,45 59 937,78

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	78,28 465,85 733,65	1 077,93 513,77 3 160,28	153,21 61,69 54,96	582,57 151 705,07	25 770,56 172,68	13 036,12 15 709,93
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	40,55 241,32 380,04	558,38 266,14 1 637,06	79,37 31,95 28,47	301,78 78 585,09	13 349,47 89,45	6 752,87 8 137,94
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	106,89 636,11 1 001,78	1 471,90 701,55 4 315,31	209,21 84,23 75,04	795,49 207 150,68	35 189,26 235,79	17 800,61 21 451,65
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi ( <i>Pyrus pyrifolia</i> ) ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	a) b) c)	241,88 1 439,44 2 266,93	3 330,74 1 587,53 9 765,06	473,42 190,61 169,81	1 800,09 468 758,60	79 629,31 533,58	40 280,76 48 542,66
2.160	Cerezas 0809 20 05 0809 20 95	a) b) c)	597,63 3 556,53 5 601,05	8 229,48 3 922,41 24 127,22	1 169,71 470,94 419,57	4 447,62 1 158 194,99	196 745,77 1 318,34	99 524,52 119 937,77
2.170	Melocotones 0809 30 90	a) b) c)	246,02 1 464,08 2 305,73	3 387,74 1 614,70 9 932,20	481,52 193,87 172,72	1 830,90 476 781,84	80 992,24 542,71	40 970,20 49 373,51
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	a) b) c)	190,97 1 136,47 1 789,79	2 629,70 1 253,39 7 709,75	373,77 150,49 134,07	1 421,22 370 096,04	62 869,23 421,27	31 802,62 38 325,58
2.190	Ciruelas 0809 40 05	a) b) c)	174,15 1 036,38 1 632,15	2 398,08 1 143,00 7 030,70	340,85 137,23 122,26	1 296,04 337 499,22	57 331,92 384,17	29 001,55 34 949,99
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 05 0810 10 80	a) b) c)	327,09 1 946,53 3 065,52	4 504,09 2 146,78 13 205,11	640,19 257,75 229,64	2 434,23 633 893,88	107 681,30 721,54	54 470,95 65 643,37
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	1 514,52 9 012,98 14 194,25	20 855,24 9 940,22 61 143,44	2 964,28 1 193,47 1 063,28	11 271,19 2 935 109,47	498 595,13 3 340,96	252 216,04 303 947,50
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a) b) c)	678,56 4 038,14 6 359,54	9 343,91 4 453,58 27 394,49	1 328,10 534,72 476,39	5 049,90 1 315 035,71	223 388,74 1 496,87	113 001,95 136 179,53
2.220	Kiwis ( <i>Actinidia chinensis planch.</i> ) 0810 50 10 0810 50 20 0810 50 30	a) b) c)	139,46 829,93 1 307,03	1 920,39 915,32 5 630,21	272,96 109,90 97,91	1 037,87 270 270,69	45 911,63 307,64	23 224,55 27 988,09

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	98,42	1 355,26	192,63	732,45	32 400,85	16 390,08
		b)	585,70	645,96	77,56	190 735,99	217,11	19 751,81
		c)	922,40	3 973,36	69,10			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	130,76	1 800,59	255,93	973,13	43 047,50	21 775,72
		b)	778,16	858,21	103,04	253 410,26	288,45	26 242,09
		c)	1 225,50	5 278,98	91,80			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	637,61	8 780,02	1 247,96	4 745,15	209 907,59	106 182,47
		b)	3 794,45	4 184,81	502,45	1 235 675,43	1 406,54	127 961,31
		c)	5 975,75	25 741,27	447,64			

**REGLAMENTO (CE) N° 2644/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de diciembre de 1998**

**por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1516/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que la situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada para ciertos productos del sector de los huevos;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de los huevos conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y que tenga en cuenta asimismo

el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro<sup>(3)</sup>, establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda fijada en el Anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 y los importes de dicha restitución.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 99.

<sup>(3)</sup> DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos**

Código del producto	Destino (*)	Importe de las restituciones
		ecus por 100 unidades
0407 00 11 9000	02	3,30
0407 00 19 9000	02	1,50
		ecus por 100 kg
0407 00 30 9000	03	16,00
	04	8,00
	05	14,00
0408 11 80 9100	01	58,00
0408 19 81 9100	01	27,00
0408 19 89 9100	01	27,00
0408 91 80 9100	01	43,00
0408 99 80 9100	01	11,00

(\*) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los destinos, a excepción de Suiza,
- 02 todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América,
- 03 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE y Rusia,
- 04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de los destinos mencionados en el punto 03 y 05,
- 05 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán, Filipinas y Egipto.

*NB:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 2645/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de diciembre de 1998**  
**relativo a la nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de**  
**la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1172/95 del Consejo, de 22 de mayo de 1995, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes de la Comunidad y de sus Estados miembros con terceros países <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 374/98 <sup>(2)</sup>,

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1172/95, es competencia de la Comisión la elaboración de la nomenclatura de países;

Considerando que la versión de la misma vigente a partir del 1 de enero de 1998 figuraba anexa al Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión <sup>(3)</sup>; que a partir del 1 de enero de 1999 se basará en la norma ISO alfa-2;

Considerando que es importante tener en cuenta la decisión de identificar por separado los territorios estadísticos de Bélgica y Luxemburgo, que han tomado los Estados miembros afectados;

Considerando, no obstante, que es deseable establecer un periodo transitorio para que algunos Estados miembros se adapten a las modificaciones; que es preciso, por razones de simplificación, que dicho periodo transitorio concluya

al entrar en vigor las disposiciones de refundición de las normas sobre el Documento administrativo único;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de intercambios de bienes con terceros países,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La versión de la nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros vigente a partir del 1 de enero de 1999 figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

No obstante, los Estados miembros podrán utilizar los códigos numéricos de tres cifras que figuran también en el anexo del presente Reglamento hasta entrar en vigor las disposiciones de refundición de los anexos 37 y 38 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión <sup>(4)</sup>.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*

Yves-Thibault DE SILGUY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 118 de 25. 5. 1995, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO L 48 de 19. 2. 1998, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

## ANEXO

## NOMENCLATURA DE PAÍSES Y TERRITORIOS PARA LAS ESTADÍSTICAS DEL COMERCIO EXTERIOR DE LA COMUNIDAD Y DEL COMERCIO ENTRE SUS ESTADOS MIEMBROS

(Versión vigente a partir del 1 de enero de 1999)

## EUROPA

FR	(001)	Francia	Incluido Mónaco y los departamentos franceses de Ultramar (Reunión, Guadalupe, Martinica y la Guayana Francesa)
BE	(017)	Bélgica	
LU	(018)	Luxemburgo	
NL	(003)	Países Bajos	
DE	(004)	Alemania	Incluida la Isla de Helgoland; excluido el territorio de Büsingen
IT	(005)	Italia	Incluido Livigno
GB	(006)	Reino Unido	Gran Bretaña, Irlanda del Norte, islas Anglonormandas e isla de Man
IE	(007)	Irlanda	
DK	(008)	Dinamarca	
GR	(009)	Grecia	
PT	(010)	Portugal	Incluidas las islas Azores y Madeira
ES	(011)	España	Incluidas las islas Baleares y las islas Canarias; excluidas Ceuta y Melilla
XC	(021)	Ceuta	
XL	(023)	Melilla	
SE	(030)	Suecia	
FI	(032)	Finlandia	Incluidas las islas Åland
AT	(038)	Austria	
IS	(024)	Islandia	
NO	(028)	Noruega	Incluido el Archipiélago de Svalbard y la isla de Jan Mayen
LI	(037)	Liechtenstein	
CH	(039)	Suiza	Incluido el territorio alemán de Büsingen y el municipio italiano de Campione de Italia
FO	(041)	Islas Feroe	
AD	(043)	Andorra	
GI	(044)	Gibraltar	
VA	(045)	Ciudad del Vaticano	
MT	(046)	Malta	Incluidos Gozo y Comino
SM	(047)	San Marino	
EE	(053)	Estonia	
LV	(054)	Letonia	
LT	(055)	Lituania	
PL	(060)	Polonia	
CZ	(061)	República Checa	
SK	(063)	Eslovaquia	

HU	(064)	Hungría	
RO	(066)	Rumania	
BG	(068)	Bulgaria	
AL	(070)	Albania	
UA	(072)	Ucrania	
BY	(073)	Bielorrusia (Belarús)	
MD	(074)	Moldavia (Moldova)	
RU	(075)	Rusia	
SI	(091)	Eslovenia	
HR	(092)	Croacia	
BA	(093)	Bosnia y Hercegovina	
YU	(094)	República Federal de Yugoslavia	Serbia y Montenegro
XM	(096)	Antigua República Yugoslava de Macedonia	

## ÁFRICA

MA	(204)	Marruecos	
DZ	(208)	Argelia	
TN	(212)	Túnez	
LY	(216)	Libia	
EG	(220)	Egipto	
SD	(224)	Sudán	
MR	(228)	Mauritania	
ML	(232)	Mali	
BF	(236)	Burkina Faso	
NE	(240)	Níger	
TD	(244)	Chad	
CV	(247)	Cabo Verde	
SN	(248)	Senegal	
GM	(252)	Gambia	
GW	(257)	Guinea-Bissau	
GN	(260)	Guinea	
SL	(264)	Sierra Leona	
LR	(268)	Liberia	
CI	(272)	Costa de Marfil (Côte d'Ivoire)	
GH	(276)	Ghana	
TG	(280)	Togo	
BJ	(284)	Benin	
NG	(288)	Nigeria	
CM	(302)	Camerún	
CF	(306)	República Centroafricana	
GQ	(310)	Guinea Ecuatorial	
ST	(311)	Santo Tomé y Príncipe	
GA	(314)	Gabón	
CG	(318)	Congo (República)	

CD	(322)	Congo (República Democrática)	(antiguamente Zaire)
RW	(324)	Ruanda	
BI	(328)	Burundi	
SH	(329)	Santa Elena y dependencias	Dependencias de Santa Elena, isla de la Ascensión e Islas Tristán da Cunha
AO	(330)	Angola	Incluida Cabinda
ET	(334)	Etiopía	
ER	(336)	Eritrea	
DJ	(338)	Djibuti	
SO	(342)	Somalia	
KE	(346)	Kenia	
UG	(350)	Uganda	
TZ	(352)	Tanzania	Tanganika, Zanzíbar y Pemba
SC	(355)	Seychelles y dependencias	Islas Mahé, Silhouette, Praslin (entre ellas La Digue), Frégate, Mamelles y Récifs, Bird y Denis, Plate y Coëtivy, islas Amirantes, islas Alphonse, islas Providencia, islas Aldabra
IO	(357)	Territorio británico del Océano Índico	Archipiélago de Chagos
MZ	(366)	Mozambique	
MG	(370)	Madagascar	
MU	(373)	Mauricio	Isla Mauricio, isla Rodrigues, islas Agalega y Cargados Carajos Shoals (islas San Brandón)
KM	(375)	Comoras	Gran Comora, Anjouan y Mohéli
YT	(377)	Mayotte	Grande-Terre y Pamanzi
ZM	(378)	Zambia	
ZW	(382)	Zimbabue	
MW	(386)	Malawi	
ZA	(388)	Sudáfrica	
NA	(389)	Namibia	
BW	(391)	Botsuana	
SZ	(393)	Suazilandia	
LS	(395)	Lesotho	
AMÉRICA			
US	(400)	Estados Unidos de América	Incluido Puerto Rico
CA	(404)	Canadá	
GL	(406)	Groenlandia	
PM	(408)	San Pedro y Miquelón	
MX	(412)	México	
BM	(413)	Bermudas	
GT	(416)	Guatemala	
BZ	(421)	Belice	

HN	(424)	Honduras	Incluidas las islas Swan
SV	(428)	El Salvador	
NI	(432)	Nicaragua	Incluidas las islas Corn
CR	(436)	Costa Rica	
PA	(442)	Panamá	Incluida la antigua Zona del Canal
AI	(446)	Anguila	
CU	(448)	Cuba	
KN	(449)	San Cristóbal y Nieves (Saint Kitts y Nevis)	
HT	(452)	Haití	
BS	(453)	Bahamas	
TC	(454)	Islas Turcas y Caicos	
DO	(456)	República Dominicana	
VI	(457)	Islas Vírgenes de los Estados Unidos	
AG	(459)	Antigua y Barbuda	
DM	(460)	Dominica	
KY	(463)	Islas Caimán	
JM	(464)	Jamaica	
LC	(465)	Santa Lucía	
VC	(467)	San Vicente	Incluidas las islas Granadinas del Norte
VG	(468)	Islas Vírgenes Británicas	
BB	(469)	Barbados	
MS	(470)	Montserrat	
TT	(472)	Trinidad y Tobago	
GD	(473)	Granada	Incluidas las islas Granadinas del Sur
AW	(474)	Aruba	
AN	(478)	Antillas Neerlandesas	Curaçao, Bonaire, San Eustaquio, Saba y la parte meridional de San Martín
CO	(480)	Colombia	
VE	(484)	Venezuela	
GY	(488)	Guyana	
SR	(492)	Surinam	
EC	(500)	Ecuador	Incluidas las islas Galápagos
PE	(504)	Perú	
BR	(508)	Brasil	
CL	(512)	Chile	
BO	(516)	Bolivia	
PY	(520)	Paraguay	
UY	(524)	Uruguay	
AR	(528)	Argentina	
FK	(529)	Islas Malvinas (Falkland)	
ASIA			
CY	(600)	Chipre	
TR	(052)	Turquía	
LB	(604)	Líbano	

SY	(608)	Siria	
IQ	(612)	Iraq	
IR	(616)	Irán	
IL	(624)	Israel	
XP	(625)	Cisjordania/Franja de Gaza	Cisjordania comprende Jerusalén Este
JO	(628)	Jordania	
SA	(632)	Arabia Saudí	
KW	(636)	Kuwait	
BH	(640)	Bahráin	
QA	(644)	Qatar	
AE	(647)	Emiratos Árabes Unidos	Abu Dabi, Dubai, Sharya, Ayman, Umm al- Quiwain, Ras al-Jaima y Fuyaira
OM	(649)	Omán	
YE	(653)	Yemen	Antiguamente Yemen del Norte y Yemen del Sur
GE	(076)	Georgia	
AM	(077)	Armenia	
AZ	(078)	Azerbaiyán	
KZ	(079)	Kazajistán	
TM	(080)	Turkmenistán	
UZ	(081)	Uzbekistán	
TJ	(082)	Tayikistán	
KG	(083)	Kirguizistán	
AF	(660)	Afganistán	
PK	(662)	Pakistán	
IN	(664)	India	Incluido Sikkim
BD	(666)	Bangladesh	
MV	(667)	Maldivas	
LK	(669)	Sri Lanka	
NP	(672)	Nepal	
BT	(675)	Bután	
MM	(676)	Myanmar	Antiguamente Birmania
TH	(680)	Tailandia	
LA	(684)	Laos	
VN	(690)	Vietnam	
KH	(696)	Camboya	
ID	(700)	Indonesia	
MY	(701)	Malasia	Malasia peninsular y Malasia oriental (Sarawak, Sabah y Labuán)
BN	(703)	Brunéi	
SG	(706)	Singapur	
PH	(708)	Filipinas	
MN	(716)	Mongolia	
CN	(720)	China	

KP	(724)	Corea del Norte	
KR	(728)	Corea del Sur	
JP	(732)	Japón	
TW	(736)	Taiwán	
HK	(740)	Hong Kong	
MO	(743)	Macao	
OCEANÍA			
AU	(800)	Australia	
PG	(801)	Papúa-Nueva Guinea	Incluidas Nueva Bretaña, Nueva Irlanda, Lavongai (Nouveau-Hanovre), las Islas del Almirantazgo, Bougainville, Buka, las islas Green, d'Entrecasteaux, Trobriand, Woodlark y el archipiélago de la Louisiade y sus dependencias
XO	(802)	Oceanía Australiana	Islas Cocos (Keeling), isla Navidad, islas Heard y McDonald, isla Norfolk
NR	(803)	Nauru	
NZ	(804)	Nueva Zelanda	Excluida la dependencia de Ross (Antártida)
SB	(806)	Islas Salomón	
TV	(807)	Tuvalu	
NC	(809)	Nueva Caledonia y dependencias	Dependencias de Nueva Caledonia, islas de los Pinos, islas Lealtad, Huon, Belep, Chesterfield e Isla Walpole
XA	(810)	Oceanía Americana	Samoa Americana, Guam, islas menores alejadas de los Estados Unidos (Baker, Howland, Jarvis, Johnston, Kingman Reef, Midway, Palmyra y Wake)
WF	(811)	Islas Wallis y Futuna	Incluida la Isla Alofi
KI	(812)	Kiribati	
PN	(813)	Pitcairn	Incluidas las islas Henderson, Ducie y Oeno
XZ	(814)	Oceanía Neozelandesa	Islas Tokelau e isla Niue, islas Cook
FJ	(815)	Fiyi	
VU	(816)	Vanuatu	
TO	(817)	Tonga	
WS	(819)	Samoa	
MP	(820)	Islas Marianas del Norte	
PF	(822)	Polinesia Francesa	Islas Marquesas, islas de la Sociedad, islas Gambier, islas Tubuai y Archipiélago de las Tuamotú, incluida la isla de Clipperton
FM	(823)	Federación de Estados de Micronesia (Yap, Kosrae, Chuuk, Pohnpei)	
MH	(824)	Islas Marshall	
PW	(825)	Palaos	
OTROS TERRITORIOS			
XR	(890)	Regiones polares	Regiones árticas no designadas ni comprendidas en otra parte; Antártida, incluidas la isla de Amsterdam, la isla de San Pablo, las islas Crozet y Kerguelen y la isla Bouvet; Georgia del Sur y las islas Sandwich del Sur

## DIVERSOS

QU	(958)	Países y territorios no determinados	Rúbrica facultativa
o			
QV	(959)	Países y territorios no determinados en el marco de los intercambios intracomunitarios	Rúbrica facultativa
QW	(960)	Países y territorios no determinados en el marco de los intercambios con terceros países	Rúbrica facultativa
QX	(977)	Países y territorios no precisados por razones comerciales o militares	Rúbrica facultativa
o			
QY	(978)	Países y territorios no precisados por razones comerciales o militares en el marco de los intercambios intracomunitarios	Rúbrica facultativa
QZ	(979)	Países y territorios no precisados por razones comerciales o militares en el marco de los intercambios con terceros países	Rúbrica facultativa

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2646/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de diciembre de 1998**

**por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2494/95 del Consejo en lo que respecta a las normas mínimas para el tratamiento de las tarifas en los índices armonizados de precios al consumo**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2494/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, relativo a los índices armonizados de precios al consumo<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 4 y el apartado 3 de su artículo 5,

Previa consulta al Banco Central Europeo<sup>(2)</sup>,

Considerando que, en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2494/95, todos los Estados miembros deberán comunicar un índice armonizado de precios al consumo (IAPC) a partir del índice de enero de 1997;

Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2494/95 contempla la aplicación coherente de la fórmula del índice del tipo Laspeyres a todos los subíndices o categorías de gasto en cuestión; que sus ponderaciones deberán reflejar apropiadamente el modelo de gasto de la población índice;

Considerando que, en la práctica, los subíndices IAPC relativos a los precios de las tarifas se obtienen directamente a partir de los proveedores o los calculan los Estados miembros basándose en datos sobre precios de las tarifas y sus respectivos modelos de consumo subyacentes facilitados por los proveedores; que existe un campo de acción considerable para divergencias de procedimiento en la elaboración de los subíndices cuando los cambios en la estructura de las tarifas se hagan al mismo tiempo que los cambios del precio de las tarifas de un elemento específico en la medida en que los consumidores se vean obligados a realizar nuevas elecciones en su consumo; considerando que, por consiguiente, es importante garantizar que la información básica relevante pueda obtenerse de manera que se garantice que los IAPC resultantes reúnan siempre los requisitos de comparabilidad del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2494/95;

Considerando que, en virtud del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2494/95, la información básica para la elaboración de IAPC, extraídos a partir de encuestas de unidades estadísticas, será la referente a aquellos precios y ponderaciones que sea preciso tener en cuenta para lograr la comparabilidad;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2494/95, las unidades estadísticas responsables en los Estados miembros llamadas a cooperar en la

recopilación o en la comunicación de datos de precios estarán obligadas a autorizar la observación de los precios realmente practicados y a proporcionar una información sincera y completa en el momento en que se solicite;

Considerando que en virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1749/96 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1688/98 del Consejo<sup>(4)</sup>, el IAPC se recopilará de forma que incluya los cambios de precio de todo bien o servicio recientemente significativo;

Considerando que el presente Reglamento no obligará a los Estados miembros a realizar nuevas encuestas estadísticas;

Considerando que el Comité del programa estadístico (CPE) ha emitido un dictamen favorable sobre las medidas contempladas en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Objetivo**

El presente Reglamento tiene como objetivo establecer normas mínimas para el tratamiento de los «precios de tarifas» en los índices armonizados de precios al consumo (IAPC).

*Artículo 2*

**Definiciones**

A efectos del presente Reglamento:

- 1) una «tarifa» es una lista de precios y condiciones preestablecidos para la adquisición y consumo de un determinado bien o servicio o de bienes y servicios similares fijados centralmente por el proveedor, por el gobierno, o por un acuerdo destinado a influir sobre los modelos de consumo por medio de una diferenciación adecuada de precios y condiciones de acuerdo con las características de los consumidores, el nivel, la estructura o el momento del consumo. Las familias no pueden negociar las tarifas;
- 2) un «precio de tarifa» es un precio en el marco de una tarifa aplicado a un elemento componente o a una unidad de consumo del bien o servicio en cuestión.

<sup>(1)</sup> DO L 257 de 27. 10. 1995, p. 1.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 8 de julio de 1998.

<sup>(3)</sup> DO L 229 de 10. 9. 1996, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 214 de 31. 7. 1998, p. 23.

*Artículo 3***Información básica**

La información básica será la referente a aquellos precios de las tarifas y ponderaciones que reflejen la estructura del consumo de los bienes o servicios de acuerdo con las características de los consumidores, el nivel, la estructura o el momento del consumo.

*Artículo 4***Fuentes de los datos**

1. Los subíndices de IAPC que hagan referencia a precios de tarifas deberán calcularlos los Estados miembros a partir de la información básica según la definición del artículo 3 facilitada por el proveedor.

2. Las unidades estadísticas responsables en los Estados miembros llamadas a cooperar en la recopilación o en la comunicación de la información básica estarán obligadas a proporcionar una información sincera y completa en el momento en que se solicite y a autorizar a las organizaciones e instituciones responsables de la elaboración de estadísticas oficiales, siempre que lo soliciten, a obtener información al nivel de detalle necesario para evaluar la conformidad con los requisitos de comparabilidad y la calidad de los subíndices IAPC.

*Artículo 5***Procedimiento**

Los subíndices IAPC que hagan referencia a precios de tarifas se calcularán utilizando una fórmula compatible con la fórmula de tipo Laspeyres utilizada para otros subíndices y deberán reflejar el cambio de precio basándose en el cambio del gasto para mantener el modelo de consumo elegido por los hogares antes del cambio de la tarifa. Cuando se produzca un cambio en la tarifa y cuando, tras dicho cambio:

- 1) un elemento componente o una unidad de consumo permanezca sin cambios en relación con su especificación, el precio de ese elemento o unidad según la vieja y la nueva tarifa se comparará directamente con la diferencia de precio reflejada en el IAPC;
- 2) un elemento componente o una unidad de consumo cambie en relación con su especificación, o se añada un nuevo elemento componente que no constituya un nuevo bien o servicio para el consumidor, el cambio de precio se calculará con las ponderaciones correspondientes al gasto para mantener el modelo de consumo vigente durante un período, de hasta un año, anterior al cambio. Las correcciones para los cambios de especificación

deberán ser coherentes con las correcciones de calidad realizadas para otros subíndices;

- 3) un elemento componente o una unidad de consumo con una especificación nueva y diferenciada que constituya un nuevo bien o servicio para el consumidor se añada a la tarifa, se tratará como «bienes y servicios recientemente significativos» según la definición del Reglamento (CE) nº 1749/96. Si el gasto en el nuevo bien o servicio es significativo se incluirá en el índice mediante conexión con el mes en que entre en vigor la nueva tarifa utilizando una estimación del consumo inmediato esperado o, si no, en un plazo de doce meses.

*Artículo 6***Comparabilidad**

Se considerarán comparables los IAPC elaborados de acuerdo con los procedimientos descritos en el artículo 5 del presente Reglamento o según otros procedimientos que den lugar a un índice que difiera sistemáticamente en más de una décima parte de un punto porcentual sobre la media de un año en relación con el año anterior, respecto de un índice elaborado según esos procedimientos.

Las modificaciones de los procedimientos y prácticas para garantizar la comparabilidad definida en este apartado deberán aplicarse cuanto antes para los subíndices siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, y no más tarde de diciembre de 1998, y tendrán efectos con el índice de enero de 1999.

*Artículo 7***Control de calidad**

Los Estados miembros deberán facilitar a la Comisión (Eurostat) información sobre los procedimientos desarrollados para el tratamiento de los precios de las tarifas cuando dichos procedimientos difieran de los especificados en el artículo 5 del presente Reglamento, antes de utilizar dichos procedimientos.

Los Estados miembros deberán facilitar asimismo a la Comisión (Eurostat), cuando ésta lo pida, información sobre los procedimientos utilizados para satisfacer los requisitos de normas mínimas contemplados en el presente Reglamento.

*Artículo 8***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*  
Yves-Thibault DE SILGUY  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2647/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de diciembre de 1998**

**por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2330/98 del Consejo por el que se establece una oferta de indemnización para determinados productores de leche y productos lácteos a los que se ha impedido ejercer temporalmente su actividad y el impreso de solicitud de indemnización**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2330/98 del Consejo, de 22 de octubre de 1998, por el que se establece una oferta de indemnización para determinados productores de leche y productos lácteos a los que se ha impedido ejercer temporalmente su actividad (<sup>1</sup>), y, en particular, sus artículos 9 y 16,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2330/98, los productores interesados deben presentar las solicitudes de indemnización a la autoridad competente que cada Estado miembro designe a tal fin, mediante un impreso conforme al modelo común; que dicho impreso debe poder servir como documento de trabajo a las autoridades competentes, lo que no excluye que cada una de ellas pueda adaptar su contenido en función de las diferentes necesidades administrativas;

Considerando que, en virtud del artículo 16 de dicho Reglamento, la Comisión recibió la competencia de adoptar las disposiciones de aplicación y, concretamente, las relativas al pago de los gastos de los mandatarios de los productores en cuestión;

Considerando que es necesario tener en cuenta, en la oferta de indemnización, los honorarios pagados por los productores a sus mandatarios por sus acciones reivindicativas frente a las instituciones comunitarias antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 2330/98; que las razones que han llevado al Consejo a estipular que la indemnización debe calcularse a tanto alzado se aplican igualmente a los gastos de los mandatarios; que, además, a menudo un único mandatario ha representado a un gran número de productores; que, por lo tanto, se juzga adecuado el reembolso de los honorarios a tanto alzado;

Considerando que los productores que han presentado un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia tendrán que abonar honorarios más elevados a sus mandatarios y, por consiguiente, deberían recibir un importe a tanto alzado más elevado; que, en determinados casos concretos, convendría prever la posibilidad de reembolsar los gastos que superen el importe a tanto alzado;

Considerando que resulta oportuno prever como recibo del finiquito de todas las cuentas un texto único para el conjunto de la Comunidad, sin perjuicio de que la Comi-

sión pueda adaptar los términos del mismo para un Estado miembro si resultara necesario;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I figura el impreso mencionado en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2330/98.

La autoridad competente podrá adaptar el impreso para tener en cuenta la información de que ya disponga, o para obtener información o pruebas suplementarias necesarias para la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2330/98, y en particular, de los apartados 3 y 4 de su artículo 5.

*Artículo 2*

Los gastos anticipados por el productor para el pago de un mandatario que haya actuado en su nombre y en representación suya ante las instituciones comunitarias se reembolsarán a tanto alzado por un importe del 0,5 % de la indemnización contemplada en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2330/98, con un mínimo de 500 ecus en el caso de los productores que han presentado recursos contra la Comunidad ante el Tribunal de Primera Instancia, y un mínimo de 250 ecus en los demás casos.

La autoridad competente sólo reembolsará los gastos a petición del productor mediante el impreso al que se hace referencia en el artículo 1 y contra la presentación de la nota de honorarios del mandatario.

No obstante, la suma pagada al productor no podrá superar el importe que figura en la nota de honorarios y cada productor sólo podrá reclamar los honorarios de un solo mandatario.

*Artículo 3*

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, en aquellos casos que hayan sido objeto de una resolución del Tribunal de Primera Instancia sobre la responsabilidad de las instituciones comunitarias, el importe de los gastos podrá ser acordado directamente entre las instituciones comunitarias y los mandatarios de los productores implicados.

<sup>(1)</sup> DO L 291 de 30. 10. 1998, p. 4.

*Artículo 4*

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, no se considerará como mandatario un organismo cuyos servicios se presten contra el simple pago de una cotización.

*Artículo 5*

Previa comprobación de que los gastos del mandatario corresponden a los gastos por los servicios prestados antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 2330/98, la autoridad competente indicará e incluirá en la oferta de indemnización presentada al productor el importe calculado de conformidad con el artículo 2 o, en su caso, el importe acordado de conformidad con el artículo 3 y notificado a la autoridad competente.

Los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) n° 2330/98 se aplicarán igualmente a dicho importe.

*Artículo 6*

El recibo para finiquitar todas las cuentas contemplado en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 2330/98 se ajustará al modelo que figura en el anexo II.

La Comisión podrá decidir la adaptación del modelo para un Estado miembro a petición del mismo, para ajustarse a las disposiciones específicas nacionales aplicables en la materia.

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*

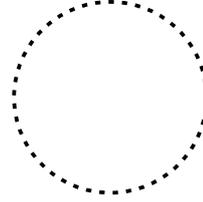
Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

Recibido el ..... 199

.....  
(Sello oficial y firma de la autoridad competente)

*Importante:* Este impreso deberá presentarse a la autoridad competente a más tardar el 31 de enero de 1999, en la dirección siguiente:

### Solicitud de indemnización con arreglo al Reglamento (CE) n° 2330/98

#### 1. Datos personales

1. Apellidos:.....
2. Nombre: .....
3. Dirección y teléfono: .....
4. Nombre y dirección de la explotación (si no son los ya indicados): .....
5. Referencias bancarias (cuando proceda):.....

#### 2. Datos que justifican la solicitud

1. ¿Ha recibido alguna cantidad de referencia específica en virtud del Reglamento (CEE) n° 2055/93 (cuota lechera SLOM III)?
 

Sí  
 No

Si la cantidad de referencia específica no se le asignó personalmente, ¿en calidad de qué y sobre qué base presenta su solicitud?. Se ruega adjunte los justificantes correspondientes. Las respuestas a las preguntas siguientes deberían, en su caso, facilitar la información aplicable a la persona que recibió la cantidad de referencia específica.

2. ¿Disponía aún de toda su cuota lechera SLOM III el 1 de octubre de 1996?
 

Sí  
 No

En caso de respuesta negativa, ¿por qué motivo no disponía de su cuota lechera SLOM III o por qué su cuota lechera era reducida en esa fecha?

- a) ¿Participación en un programa de abandono de la producción lechera?
 

Sí  
 No

En caso de respuesta afirmativa,

- ¿en qué fecha? .....
- ¿por qué cantidad? .....

b) ¿Venta o arrendamiento del conjunto o parte de la explotación?

- Sí
- No

En caso de respuesta afirmativa,

- ¿en qué fecha? .....
- ¿por qué cantidad? .....
- nombre y dirección del cesionario:.....

c) Otro motivo:

- ¿cuál? .....
- ¿en qué fecha? .....
- ¿por qué cantidad? .....

En caso de respuesta afirmativa a las letras a), b) o c), se ruega adjunte todos los justificantes correspondientes.

3. ¿La cuota lechera SLOM III está sujeta a una reevaluación como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-165/95 (Lay y Gage)?

- Sí
- No

3. Información relativa a la explotación sujeta a las disposiciones del Reglamento nº 1088/77 («Explotación SLOM»)

1. a) ¿Cuándo le fue cedida la explotación SLOM o parte de ella? .....

.....

b) ¿Quién era el cedente? .....

c) En caso de cesión parcial, ¿cuál era la superficie de la explotación SLOM y la de la zona cedida? .....

.....

Se ruega adjunte los justificantes correspondientes.

2. ¿En qué fecha vencía la obligación de no comercialización o de reconversión? .....

3. ¿Sobre qué cantidad se calculó la prima de no comercialización o de reconversión? .....

.....

4. ¿Cedió parte de la explotación SLOM, o de la parte de la explotación SLOM que le fue cedida, antes de expirar la obligación de no comercialización o de reconversión?

- Sí
- No

En caso afirmativo,

a) ¿a quién? .....

b) ¿qué superficies? .....

Se ruega adjunte los justificantes correspondientes.

5. ¿Cedió parte de la explotación SLOM, o de la parte de la explotación SLOM que le fue cedida, entre el final de la obligación de no comercialización o de reconversión y la asignación de la cuota lechera SLOM III?

- Sí
- No

En caso afirmativo,

- a) ¿a quién? .....
- b) ¿qué superficies? .....

Se ruega adjunte los justificantes correspondientes.

4. *Otros datos necesarios para el cálculo de la indemnización*

1. ¿Ha presentado alguna solicitud de indemnización al Consejo o a la Comisión de las Comunidades Europeas?

- Sí  
 No

En caso de respuesta afirmativa, ¿en qué fecha?.....

Se ruega adjunte copia del impreso de solicitud.

¿Ha recibido una respuesta del Consejo o de la Comisión aceptando que su solicitud interrumpe el plazo de prescripción por el artículo 43 del Estatuto del Tribunal de Justicia?

- Sí  
 No

Se ruega adjunte una copia de la respuesta.

2. ¿Ha presentado un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia de Luxemburgo?

- Sí  
 No

En caso afirmativo, ¿en qué fecha? (fecha de registro por el Tribunal) .....

Se ruega adjunte una copia del recurso.

3. Antes de la asignación de una cuota lechera SLOM III, ¿aumentó su producción por encima de la cantidad de referencia disponible para usted establecida con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2330/98?

- Sí  
 No

En caso afirmativo,

- a) ¿durante qué período?.....
- b) ¿qué cantidad se produjo en exceso? .....
- c) ¿ha pagado alguna tasa? .....

5. *Reembolso de los gastos de los mandatarios*

¿Solicita el reembolso de los gastos de un mandatario?

- Sí  
 No

En caso afirmativo, se ruega adjunte la nota original del mandatario.

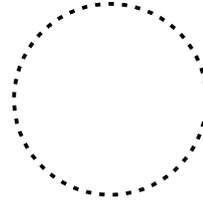
El abajo firmante certifica que los datos expuestos son auténticos. Soy consciente de que si posteriormente se demuestra que algún dato es falso, puedo estar obligado a reembolsar la totalidad o parte de cualquier indemnización que haya recibido.

..... de 199

(Firma)

## ANEXO II

Recibido el ..... 199

.....  
(Sello oficial y firma de la autoridad competente)

Recibo para finiquitar todas las cuentas contemplado en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 2330/98

El abajo firmante, ....., declara por la presente aceptar la oferta de indemnización hecha el ..... por el importe de ..... como satisfacción de toda acción contra las instituciones comunitarias por el perjuicio derivado de su participación en el régimen de no comercialización y reconversión establecido por el Reglamento (CEE) n° 1078/77 del Consejo (<sup>1</sup>), mediante la adquisición de tierras sujetas a régimen, y renuncia expresamente a toda acción presente o futura en la materia por su parte o la de sus eventuales causahabientes o derechohabientes, incluida cualquier reclamación de intereses o gastos.

Soy consciente de que si he presentado un recurso contra las instituciones comunitarias ante el Tribunal de Primera Instancia, el pago de la indemnización sólo se realizará después de haber presentado una prueba de la retirada del recurso a la autoridad competente.

Hecho en ....., el .....

.....

(Firma)

*Importante:* Si no se acepta la oferta en un plazo de tres meses a partir de su envío, ésta no vinculará posteriormente a las instituciones comunitarias interesadas.

<sup>(1)</sup> DO L 131 de 26. 5. 1977, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) N° 2648/98 DE LA COMISIÓN**  
de 9 de diciembre de 1998

**que modifica el Reglamento (CE) n° 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 (2), y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/80 (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2365/98 (4), establece que las solicitudes de certificado y los certificados de importación incluirán en la casilla 7 la mención del país de procedencia, para los animales vivos de la especie bovina de hasta 160 kilogramos;

Considerando que, en los Reglamentos que establecen las disposiciones de aplicación de los diferentes contingentes de importación de los terneros, se precisan las menciones que deben constar en las solicitudes de certificado y en los certificados de importación; que procede limitar la aplicación del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1445/95 a las importaciones que se realicen fuera de los contingentes;

Considerando que según el anexo III («Certificado zoosanitario») de la Decisión 98/372/CE de la Comisión, de 29 de mayo de 1998, referente a las condiciones y los certificados zoosanitarios para la importación de animales vivos de las especies bovina y porcina procedentes de determinados países europeos (5), y según el anexo «Certificado zoosanitario» de las Decisiones análogas para los animales vivos de la especie bovina procedentes de determinados terceros países, basadas en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros (6), cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE (7), el original del certificado zoosanitario debe acompañar a los animales de la especie bovina hasta el puesto de inspección fronterizo;

Considerando que, con el fin de facilitar una mejor gestión de las importaciones de terneros que se realicen fuera de los contingentes, es necesario, por una parte, establecer que en los certificados de importación de terneros de hasta 300 kilogramos se indique en la casilla 7 el país de procedencia y en la casilla 8 el país de origen, que debe corresponder al país de exportación en el sentido del anexo «Certificado zoosanitario» que figura en las Decisiones mencionadas, y, por otra, comprobar, en el momento del despacho a libre práctica, la conformidad de la indicación del país de origen mencionado en el certificado de importación con el país de exportación que conste en el original o en la copia del certificado zoosanitario y denegar el despacho a libre práctica en caso de divergencia entre estos dos últimos países;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1445/95 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Para la importación de los productos de los códigos NC 0102 90 05 a 0102 90 49, con excepción de los contingentes de importación de los animales vivos de la especie bovina regulados por los respectivos Reglamentos que establecen sus disposiciones de aplicación, las solicitudes de certificado de importación y los certificados incluirán las siguientes menciones:

- a) en la casilla 7, la mención del país de procedencia;
- b) en la casilla 8, la mención del país de origen, que corresponderá al país de exportación en el sentido del anexo III, «Certificado zoosanitario» de la Decisión 98/372/CE y en el sentido del anexo «Certificado zoosanitario» de las Decisiones análogas relativas a animales vivos de la especie bovina procedentes de determinados terceros países, basadas en la Directiva 72/462/CEE. El certificado obligará a importar de dicho país;
- c) en la casilla 20, la indicación siguiente: «El país de origen mencionado en la casilla 8 corresponde al país de exportación indicado en el original o en la copia del certificado zoosanitario.»

(1) DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(2) DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17.

(3) DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

(4) DO L 293 de 31. 10. 1998, p. 49.

(5) DO L 170 de 16. 6. 1998, p. 34.

(6) DO L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(7) DO L 24 de 30. 1. 1998, p. 31.

El despacho a libre práctica de los animales mencionados más arriba quedará supeditado a la presentación del certificado sanitario original o de una copia del mismo autenticada por el puesto de inspección fronterizo comunitario y a la condición de que el país expedidor corresponda al que figura en la casilla 8 del certificado de importación.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los certificados solicitados a partir del 14 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2649/98 DE LA COMISIÓN**  
de 9 de diciembre de 1998

**que modifica el Reglamento (CE) nº 2107/98 por el que se establecen derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cuerdas para atadoras o gavilladoras de polipropileno originarias de Polonia, la República Checa, Hungría y Arabia Saudí y por el que se aceptan los compromisos ofrecidos por determinados exportadores con respecto a dichas importaciones**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 905/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 8,

Queda aceptado el compromiso ofrecido por Juta a.s., Dvur Kralove, nad Labem, República Checa, con respecto al procedimiento antidumping relativo a las importaciones de cuerdas para atadoras o gavilladoras de polipropileno originarias, *inter alia*, de la República Checa y clasificadas en el código NC ex 5607 41 00 (código TARIC 5607 41 00\*10).

Previa consulta al Comité consultivo,

*Artículo 2*

Considerando lo siguiente:

El apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2107/98 de la Comisión se sustituirá por el texto siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO PREVIO**

- (1) La Comisión, mediante el Reglamento (CE) nº 2107/98 <sup>(3)</sup>, impuso derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cuerdas para atadoras o gavilladoras de polipropileno originarias de Polonia, la República Checa, Hungría y Arabia Saudí y aceptó los compromisos ofrecidos por determinados exportadores con respecto a dichas importaciones.

«3. Las importaciones realizadas en el contexto de los compromisos ofrecidos y aceptados se declararán bajo los siguientes códigos TARIC adicionales:

País	Empresa	Derecho provisional que debe imponerse en caso de incumplimiento del compromiso (%)	Código adicional TARIC
Hungría	Partium '70 Rt.	12,1	8581
	Tiszai Vegyi Kombinat Rt.	26,4	8582
	Elsó Magyar Kenderfonó Rt.	32,9	8583
República Checa	Juta a.s.	24,9	8596*

**B. MODIFICACIÓN**

- (2) Tras la imposición de los derechos antidumping provisionales, el productor checo Juta a.s., nad Labem de Dvur Kralove, ofreció un compromiso de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 384/96 y solicitó ser tratado de la misma manera que los productores húngaros respecto de los cuales se habían aceptado compromisos de precios en virtud del Reglamento (CE) nº 2107/98. La Comisión consideró que el compromiso ofrecido por el productor checo era aceptable,

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 128 de 30. 4. 1998, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 267 de 2. 10. 1998, p. 7.

---

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Vicepresidente*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2650/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de diciembre de 1998**

**por el que se establecen normas de gestión y de distribución específicas respecto a determinados contingentes textiles cuantitativos establecidos por el Reglamento (CE) nº 517/94 para 1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos para Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1457/97 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, los apartados 3 y 6 de su artículo 17 y los apartados 2 y 3 de su artículo 21, en relación con el apartado 3 de su artículo 25,

Considerando que el Consejo, mediante su Reglamento (CE) nº 517/94, estableció contingentes cuantitativos a la importación de determinados productos textiles originarios de determinados países terceros y dispuso, en el apartado 2 del artículo 17 de dicho Reglamento, que estos contingentes se asignarán según el orden cronológico de recepción de las notificaciones de los Estados miembros aplicando el principio de prioridad por orden de llegada;

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 517/94 dispone que es posible, en determinadas circunstancias, recurrir a métodos de asignación que difieran del método de atribución basado exclusivamente en el orden cronológico de recepción de las notificaciones de los Estados miembros, así como prever la división de los contingentes en tramos, o reservar una parte de un límite cuantitativo específico para las solicitudes apoyadas por la prueba de resultados anteriores en materia de importación;

Considerando que, por otra parte, con el fin de no perturbar la continuidad de los intercambios, es deseable adaptar, antes del principio del año contingentario, las modalidades de gestión y de distribución de los contingentes establecidos para el año 1999 por el Reglamento (CE) nº 517/94;

Considerando que las reglas previstas en el Reglamento (CE) nº 2458/97 de la Comisión <sup>(3)</sup>, por el que se establecen normas de gestión y de distribución específicas respecto a determinados contingentes textiles cuantitativos establecidos por el Reglamento (CE) nº 517/94 para 1998 han sido consideradas satisfactorias;

Considerando que, por consiguiente, parece conveniente flexibilizar el método de asignación basado en el orden cronológico de recepción de las notificaciones de los Estados miembros según el principio de prioridad por

orden de llegada, con el fin de satisfacer al mayor número de operadores, limitando las cantidades que deben asignarse a cada operador sobre la base de este método a una cantidad máxima;

Considerando que, no obstante, procede garantizar en la medida de lo posible cierta continuidad de los intercambios comerciales y que, a tal efecto, se considera conveniente, también por razones de eficacia en la gestión de los contingentes, permitir a los operadores presentar una primera solicitud de autorización de importación en 1999 hasta un total de las cantidades que hayan importado, para la misma categoría y del mismo país tercero, durante el año 1998;

Considerando que, para conseguir una utilización óptima de los contingentes, conviene prever que todo operador podrá, después de utilizar una licencia al 50 %, presentar una nueva solicitud de licencia que no supere una cantidad previamente determinada en la medida en que sigan quedando cantidades disponibles en los contingentes;

Considerando que, en aras de una buena gestión, conviene fijar el período de validez de las autorizaciones de importación en nueve meses a partir de la fecha de entrega y no autorizar esta entrega por los Estados miembros, después de que se haya notificado la decisión de la Comisión a los Estados miembros, más que en la medida en que el operador interesado pueda justificar la existencia de un contrato y certifique, excepto en los casos previstos expresamente, no haberse beneficiado anteriormente de conformidad con el presente Reglamento, para las categorías y los países afectados, de una autorización de importación dentro de la Comunidad; que, sin embargo se autoriza a las autoridades nacionales competentes a prorrogar durante tres meses y hasta el 31 de marzo de 2000, a petición de los importadores interesados, la validez de las licencias cuyo grado de utilización haya alcanzado al menos un 50 % en el momento de la solicitud de prórroga;

Considerando que estas medidas se atienen al dictamen emitido por el Comité del Reglamento (CE) nº 517/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El presente Reglamento establece determinadas normas específicas relativas a la gestión de los contingentes cuantitativos establecidos por el Reglamento (CE) nº 517/94 y aplicables para el año 1999.

<sup>(1)</sup> DO L 67 de 10. 3. 1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 199 de 26. 7. 1997, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO L 340 de 11. 12. 1997, p. 31.

### *Artículo 2*

Los contingentes contemplados en el artículo 1 y recogidos en los anexos IIIB y IV del Reglamento (CE) n° 517/94 se asignarán siguiendo el orden cronológico de recepción por la Comisión de las notificaciones efectuadas por los Estados miembros de las solicitudes de los operadores individuales referentes a cantidades que no podrán exceder, por cada operador, las cantidades máximas indicadas en el anexo según el principio de prioridad por orden de llegada.

No obstante, estas cantidades máximas no se aplicarán en el caso de operadores que, al presentar su primera solicitud correspondiente al año 1999 para cada categoría y cada país tercero afectado, puedan justificar ante las autoridades nacionales competentes, sobre la base de las licencias de importación que se les concedieron para el año 1998, haber importado efectivamente del mismo tercer país cantidades superiores a las cantidades máximas mencionadas para la misma categoría. Para estos operadores, el importe que podrá ser autorizado por las autoridades competentes no podrá ser superior, dentro del límite de las cantidades disponibles, a la cantidad efectivamente importada en 1998 del mismo país tercero y para la misma categoría.

### *Artículo 3*

Todo importador que haya utilizado una licencia en un grado igual o superior al 50 % de la cantidad que se le asignó en virtud del presente Reglamento podrá presentar una nueva solicitud de licencia para la misma categoría, y el mismo país de origen, para cantidades que no excedan las cantidades máximas recogidas en el anexo en la

medida en que sigan quedando cantidades disponibles en el contingente.

### *Artículo 4*

Las solicitudes de autorizaciones de importación podrán presentarse a la Comisión a partir del 4 de enero de 1999 a las 10.00 h (hora de Bruselas). El período de validez de las autorizaciones de importación será de nueve meses a partir de la fecha de entrega, pero, en cualquier caso, durará a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1999. No obstante, se autoriza a las autoridades nacionales competentes a prorrogar tres meses, a petición de los importadores interesados, pero en cualquier caso a más tardar hasta el 31 de marzo de 2000, la validez de las licencias cuyo grado de utilización haya alcanzado al menos un 50 % en el momento de la demanda de la prórroga.

Las autorizaciones de importación sólo serán concedidas por las autoridades competentes de los Estados miembros previa notificación de la decisión de la Comisión cuando el operador interesado pueda justificar la existencia de un contrato y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, certifique mediante una declaración escrita no haberse beneficiado anteriormente dentro de la Comunidad, para la categoría y el país afectados, de una autorización de importación concedida en aplicación del presente Reglamento.

### *Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*  
Leon BRITTAN  
*Vicepresidente*

## ANEXO

## Cantidades máximas contempladas en el artículo 2

País tercero	Categoría	Unidad	Cantidades máximas
Corea del Norte	1	kg	5 000
	2	kg	5 000
	3	kg	5 000
	4	piezas	5 000
	5	piezas	5 000
	6	piezas	5 000
	7	piezas	5 000
	8	piezas	5 000
	9	kg	5 000
	12	pares	5 000
	13	piezas	5 000
	14	piezas	5 000
	15	piezas	5 000
	16	piezas	5 000
	17	piezas	5 000
	18	kg	5 000
	19	piezas	5 000
	20	kg	5 000
	21	piezas	5 000
	24	piezas	5 000
	26	piezas	5 000
	27	piezas	5 000
	28	piezas	5 000
	29	piezas	5 000
	31	piezas	5 000
	36	kg	5 000
	37	kg	5 000
	39	kg	5 000
	59	kg	5 000
	61	kg	5 000
	68	kg	5 000
	69	piezas	5 000
	70	piezas	5 000
73	piezas	5 000	
74	piezas	5 000	
75	piezas	5 000	
76	kg	5 000	
77	kg	2 500	
78	kg	2 500	
83	kg	5 000	
87	kg	5 000	
109	kg	5 000	
117	kg	5 000	
118	kg	5 000	
142	kg	5 000	
151A	kg	5 000	
151B	kg	5 000	
161	kg	5 000	

País tercero	Categoría	Unidad	Cantidades máximas
Repúblicas de Bosnia y Herzegovina y de Croacia	1	kg	20 000
	2	kg	20 000
	2a	kg	5 000
	3	kg	5 000
	5	piezas	5 000
	6	piezas	5 000
	7	piezas	5 000
	8	piezas	5 000
	9	kg	5 000
	15	piezas	5 000
	16	piezas	5 000
67	kg	5 000	
República Federativa de Yugoslavia	1	kg	20 000
	2	kg	20 000
	2a	kg	5 000
	3	kg	5 000
	5	piezas	5 000
	6	piezas	5 000
	7	piezas	5 000
	8	piezas	5 000
	9	kg	5 000
	15	piezas	5 000
	16	piezas	5 000
67	kg	5 000	

**REGLAMENTO (CE) Nº 2651/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de diciembre de 1998**

**relativo a la apertura de un contingente arancelario a la importación de determinadas mercancías originarias de Noruega resultantes de la transformación de productos agrícolas contemplados en el anexo del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2491/98 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la Decisión 96/753/CE del Consejo, de 6 de diciembre de 1996, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Reino de Noruega, por otra, sobre el Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega <sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/98 <sup>(5)</sup>, codificó las disposiciones de gestión de los contingentes arancelarios previstos siguiendo el orden cronológico de las fechas de aceptación de las declaraciones de puesta en libre práctica;

Considerando que conviene abrir, para el año 1999, el contingente previsto en el punto 2 de la parte IV del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Reino de Noruega, por otra, relativo a la adaptación del Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro <sup>(6)</sup>, establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU; que, por razones de claridad, es adecuado utilizar en el presente Reglamento la denominación «euro», sabiendo que es aplicable a partir del 1 de enero de 1999;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas al intercambio de productos agrícolas transformados no recogidos en el anexo II,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999, las mercancías originarias de Noruega que figuran en el anexo del presente Reglamento quedan sometidas al derecho recogido en este anexo dentro del límite del contingente anual mencionado.

*Artículo 2*

La gestión del contingente arancelario comunitario a que se refiere el artículo 1 se efectuará por la Comisión con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 *bis* a 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 309 de 19. 11. 1998, p. 28.

<sup>(3)</sup> DO L 345 de 31. 12. 1996, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 212 de 30. 7. 1998, p. 18.

<sup>(6)</sup> DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO

Nº de orden	Código NC	Descripción	Contingente (toneladas)	Tipo de derecho aplicable
09.0764	ex 1806 1806 20 1806 31 1806 32 1806 90	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, salvo el cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo del código NC 1806 10	5 500	35,15 EUR/100 kg

**DECISIÓN N° 2652/98/CECA DE LA COMISIÓN**  
de 9 de diciembre de 1998

**por la que se fijan los tipos de las exacciones para el ejercicio 1999 y se modifica la Decisión n° 3/52/CECA relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones previstas en los artículos 49 y 50 del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, sus artículos 49 y 50,

Considerando que, dadas las variaciones de los valores medios registrados a lo largo del período de referencia, procede modificar el artículo 2 de la Decisión n° 3/52/CECA de la Alta Autoridad <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión n° 2618/97/CECA de la Comisión <sup>(2)</sup>;

Considerando que las necesidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se calculan en 196 millones de euros, cifra que resulta del presupuesto operativo para el ejercicio de 1999; que el presupuesto aprobado por la Comisión el 9 de diciembre de 1998, que figura como anexo a la presente Decisión, determina el importe de los recursos procedentes de exacciones del ejercicio 1999, a saber, 0 millón de euros;

Considerando que el rendimiento de las exacciones, para un tipo de 0,01 %, se estima en 5,946 millones de euros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El tipo de las exacciones sobre la producción realizadas a partir del 1 de enero de 1999 se fijará en 0 % de los valores utilizados para el cálculo de la base imponible de las exacciones.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

*Artículo 2*

El artículo 2 de la Decisión n° 3/52/CECA será sustituido por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

A partir del 1 de enero de 1999, el valor medio de los productos que se gravan con exacciones se fijará como sigue:

*(en euros)*

Mercancías	Valor medio
Aglomerado de lignito y semicoque de lignito	76,80
Hulla de todas las categorías	50,10
Fundición no destinada a fabricación de lingotes	177,35
Acero en lingotes	274,85
Productos acabados y productos finales designados en el anexo I del Tratado	458,08*

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

<sup>(1)</sup> DO CECA 1 de 30. 12. 1952, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO L 353 de 24. 12. 1997, p. 20.

## ANEXO

## PRESUPUESTO OPERATIVO CECA PARA 1999

(millones de euros)

Necesidades		Recursos	
Operaciones a financiar con cargo a los recursos del ejercicio (a fondo perdido)	Previsiones	Recursos del ejercicio	Previsiones
1. Gastos administrativos	5,0	1. Recursos corrientes	
2. Ayudas a la readaptación (artículo 56)	75,0	1.1. Producto de la exacción al 0,00%	0,0
3. Ayudas a la investigación (artículo 55) <sup>(1)</sup>	84,0	1.2. Saldo neto	80,0
3.1. Investigación acero	56,0	1.3. Multas y recargos por demora	p.m.
3.2. Investigación carbón	28,0	1.4. Varios	5,0
4. Capítulo social carbón (artículo 56)	32,0	2. Anulaciones de compromisos que probablemente no se realizarán	57,0
		3. Recursos no utilizados del ejercicio anterior	p.m.
		4. Recursos de la provisión destinada a financiar presupuestos CECA	54,0
		5. Recursos extraordinarios	p.m.
<b>Total presupuesto</b>	<b>196,0</b>	<b>Total presupuesto</b>	<b>196,0</b>

<sup>(1)</sup> Se incluye la financiación de proyectos que repercutan en la lucha contra los daños medioambientales en los centros de trabajo y en el entorno de las instalaciones siderúrgicas, así como en la higiene industrial y en la seguridad de las minas (por unos importes indicativos de 4 y 3 millones de euros, respectivamente).

**REGLAMENTO (CE) N° 2653/98 DE LA COMISIÓN**  
de 9 de diciembre de 1998

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1397/98 por el que se adopta el plan y se fijan las ayudas para el abastecimiento a las islas Canarias de productos de los sectores de la carne y los huevos de aves de corral en el marco del régimen previsto en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, en lo que respecta a los importes de las ayudas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas especiales relativas a determinados productos agrarios en favor de las islas Canarias<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1397/98 de la Comisión<sup>(3)</sup> ha fijado los importes de las ayudas para el abastecimiento a las islas Canarias de carne y huevos originarios del resto de la Comunidad; que dichas ayudas deben fijarse teniendo en cuenta fundamentalmente los costes de abastecimiento a partir del mercado mundial, las condiciones derivadas de la situación geográfica del archipiélago y la base de los precios de exportación a terceros países de los animales a productos de que se trata;

Considerando que la aplicación de estas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a modificar los importes de las ayudas a estos suministros con arreglo a su importancia en la actualidad y procurando conservar la proporción de abastecimientos que se realiza a partir de la Comunidad;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro<sup>(4)</sup>, establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU; que, por razones de claridad, es adecuado utilizar en el presente Reglamento la denominación «euro» sabiendo que es aplicable a partir del 1 de enero de 1999;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo II del Reglamento (CE) n° 1397/98 será sustituido por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 187 de 1. 7. 1998, p. 46.

<sup>(4)</sup> DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

## ANEXO

## «ANEXO II

**Importe de las ayudas concedidas por los productos procedentes del mercado de la Comunidad**

*(EUR/100 kg)*

Código de los productos	Importe de la ayuda
0207 12 10 9900	28
0207 12 90 9190	28
0207 12 90 9990	28
0207 14 20 9900	
0207 14 60 9900	
0207 14 70 9190	20
0207 14 70 9290	
0408 11 80 9100	58
0408 91 80 9100	43

*N.B.:* Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87.»

**REGLAMENTO (CE) N° 2654/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de diciembre de 1998**

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1516/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75, se puede compensar la diferencia entre los precios en el comercio internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el Anexo de dicho Reglamento; que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1909/97<sup>(4)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2771/75;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, el tipo de restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate debe fijarse para un período idéntico al utilizado para la fijación de las restitu-

ciones aplicables a esos mismos productos exportados sin perfeccionar;

Considerando que el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro<sup>(5)</sup>, establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2771/75, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2771/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 99.

<sup>(3)</sup> DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 268 de 1. 10. 1997, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Destino (1)	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:		
	– De aves de corral:		
0407 00 30	– – Los demás:		
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en los códigos NC 3502 11 90 y 3502 19 90	02	16,00
		03	14,00
		04	8,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	01	8,00
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
	– Yemas de huevo:		
0408 11	– – Secas:		
ex 0408 11 80	– – – Para usos alimenticios: no edulcoradas	01	58,00
0408 19	– – Las demás:		
	– – – Para usos alimenticios:		
ex 0408 19 81	– – – – Líquidas: no edulcoradas	01	27,00
ex 0408 19 89	– – – – Congeladas: no edulcoradas	01	27,00
	– Los demás:		
0408 91	– – Secos:		
ex 0408 91 80	– – – Para usos alimenticios: no edulcorados	01	43,00
0408 99	– – Los demás:		
ex 0408 99 80	– – – Para usos alimenticios: no edulcorados	01	11,00

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 países terceros,

02 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE y Rusia,

03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán, Filipinas y Egipto,

04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de los destinos mencionados en el punto 02 y 03.

**REGLAMENTO (CE) N° 2655/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de diciembre de 1998**  
**relativo a la interrupción de la pesca del eglefino por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2635/97 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 45/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1998 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2386/98 <sup>(4)</sup>, establece, para 1998, las cuotas de eglefino;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de eglefino en las aguas de las divisiones CIEM VII, VIII, IX, X, Copace 34.1.1 (zona CE) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España han alcan-

zado la cuota asignada para 1998; que España ha prohibido la pesca de esta población a partir del 22 de noviembre de 1998; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de eglefino en las aguas de las divisiones CIEM VII, VIII, IX, X, Copace 34.1.1 (zona CE) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España han agotado la cuota asignada a España para 1998.

Se prohíbe la pesca del eglefino en las aguas de las divisiones CIEM VII, VIII, IX, X, Copace 34.1.1 (zona CE) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 22 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO L 12 de 19. 1. 1998, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 297 de 6. 11. 1998, p. 2.

**REGLAMENTO (CE) N° 2656/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de diciembre de 1998**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 28/97 y se establece el plan de provisiones de abastecimiento a los departamentos franceses de Ultramar de determinados aceites vegetales (excepto el de oliva) destinados a la industria de transformación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2598/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2, Considerando que el Reglamento (CE) n° 28/97 de la Comisión, de 9 de enero de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas relativas al abastecimiento a los departamentos franceses de Ultramar de determinados aceites vegetales destinados a la industria de transformación y se establece el plan de provisiones de abastecimiento<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2296/98<sup>(4)</sup>, estableció el plan de provisiones de abastecimiento de estos productos para 1998;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3763/91 dispone que los planes de provisiones de abastecimiento de productos agrícolas esenciales para el consumo y la transformación se establecerán anualmente;

que, por consiguiente, procede establecer el plan de provisiones de abastecimiento de aceites vegetales destinados a la industria de transformación en los departamentos franceses de Ultramar para 1999; que, en consecuencia, es necesario modificar el anexo del Reglamento (CE) n° 28/97;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) n° 28/97 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 6 de 10. 1. 1997, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO L 287 de 24. 10. 1998, p. 8.

*ANEXO*«*ANEXO*»

**Plan de previsiones de abastecimiento a los departamentos franceses de Ultramar de aceites vegetales (excepto el de oliva) de los códigos NC 1507 a 1516 (excepto NC 1509 y 1510) destinados a la industria de transformación para 1999**

Departamento	Cantidad (en toneladas)
Guyana	400
Martinica	2 000
Reunión	9 200
Guadalupe	300
Total	11 900»

**REGLAMENTO (CE) N° 2657/98 DE LA COMISIÓN****de 9 de diciembre de 1998****por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1403/97 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) n° 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.<sup>(2)</sup> DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.<sup>(3)</sup> DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 71.<sup>(4)</sup> DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 2.

## ANEXO I

## Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación (°)				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (°) (°)	ACP (°) (°) (°)	Bangladesh (°)	Basmati India y Pakistán (°)	Egipto (°)
1006 10 21	(°)	83,41	121,01		188,03
1006 10 23	(°)	83,41	121,01		188,03
1006 10 25	(°)	83,41	121,01		188,03
1006 10 27	(°)	83,41	121,01		188,03
1006 10 92	(°)	83,41	121,01		188,03
1006 10 94	(°)	83,41	121,01		188,03
1006 10 96	(°)	83,41	121,01		188,03
1006 10 98	(°)	83,41	121,01		188,03
1006 20 11	247,55	82,30	119,44		185,66
1006 20 13	247,55	82,30	119,44		185,66
1006 20 15	247,55	82,30	119,44		185,66
1006 20 17	257,13	85,66	124,23	7,13	192,85
1006 20 92	247,55	82,30	119,44		185,66
1006 20 94	247,55	82,30	119,44		185,66
1006 20 96	247,55	82,30	119,44		185,66
1006 20 98	257,13	85,66	124,23	7,13	192,85
1006 30 21	454,35	146,63	212,27		340,76
1006 30 23	454,35	146,63	212,27		340,76
1006 30 25	454,35	146,63	212,27		340,76
1006 30 27	(°)	160,51	232,09		370,50
1006 30 42	454,35	146,63	212,27		340,76
1006 30 44	454,35	146,63	212,27		340,76
1006 30 46	454,35	146,63	212,27		340,76
1006 30 48	(°)	160,51	232,09		370,50
1006 30 61	454,35	146,63	212,27		340,76
1006 30 63	454,35	146,63	212,27		340,76
1006 30 65	454,35	146,63	212,27		340,76
1006 30 67	(°)	160,51	232,09		370,50
1006 30 92	454,35	146,63	212,27		340,76
1006 30 94	454,35	146,63	212,27		340,76
1006 30 96	454,35	146,63	212,27		340,76
1006 30 98	(°)	160,51	232,09		370,50
1006 40 00	(°)	49,58	72,38		114,00

(°) El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1. 8. 1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 22), modificado.

(°) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(°) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

(°) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

(°) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

(°) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

(°) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

(°) El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1. 2. 1997, p. 53).

## ANEXO II

## Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t)	( <sup>1</sup> )	257,13	494,00	247,55	454,35	( <sup>1</sup> )
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (ecus/t)	—	311,49	275,70	346,34	389,10	—
b) Precio fob (ecus/t)	—	—	—	320,69	363,45	—
c) Fletes marítimos (ecus/t)	—	—	—	25,65	25,65	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(<sup>1</sup>) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de junio de 1998

relativa a la prórroga del Acuerdo entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Gobierno de Japón, el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de Estados Unidos de América para la cooperación en las actividades de diseño (ADT) del reactor termonuclear experimental internacional (ITER)

(98/704/Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado por el que se establece la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el apartado 2 de su artículo 101,

Visto el proyecto de Decisión presentado por la Comisión,

Considerando que la Comisión, con arreglo a las Directivas del Consejo de 8 de abril de 1998, celebró negociaciones para la prórroga del Acuerdo entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Gobierno de Japón, el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de Estados Unidos de América para la cooperación en las actividades de diseño técnico (ADT) del reactor termonuclear experimental internacional (ITER) (en lo sucesivo denominado «Acuerdo sobre ADT del ITER»);

Considerando que debe aprobarse la prórroga del Acuerdo sobre ADT del ITER,

*Artículo único*

Queda aprobada la prórroga, por la Comisión, en nombre y representación de la Comunidad, del Acuerdo entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Gobierno de Japón, el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de Estados Unidos de América para la cooperación en las actividades de diseño del reactor termonuclear experimental internacional.

El texto de la modificación por la que se prorroga el Acuerdo sobre ADT del ITER figura como anexo a la presente Decisión, junto con el texto de la Declaración de intenciones («Understandings») para la prórroga del Acuerdo sobre ADT del ITER.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de junio de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. BATTLE

*ANEXO***MODIFICACIÓN POR LA QUE SE PRORROGA EL ACUERDO SOBRE ADT DEL ITER**

**Modificación por la que se prorroga el Acuerdo entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Gobierno de Japón, el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de Estados Unidos de América para la cooperación en las actividades de diseño técnico del reactor termonuclear experimental internacional**

LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, EL GOBIERNO DE JAPÓN, EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (EN LO SUCESIVO DENOMINADOS «LAS PARTES»),

VISTO el Acuerdo entre las Partes para la cooperación en las actividades de diseño técnico (ADT) del reactor termonuclear experimental internacional (ITER), firmado el 21 de julio de 1992 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»), y el Protocolo 2 al mismo, firmado el 21 de marzo de 1994,

TOMANDO NOTA de los progresos realizados y las propuestas presentadas en cuanto a la continuación de la realización conjunta, todo ello dentro del marco del Acuerdo,

DESEANDO continuar una labor conjunta en el marco del Acuerdo para permitir adoptar decisiones en el futuro sobre la construcción y el funcionamiento del ITER con arreglo al artículo 1 del Acuerdo, y

ACTUANDO de conformidad con el artículo 22 y con el apartado 2 del artículo 25 del Acuerdo, ACUERDAN modificar el Acuerdo como sigue:

En el apartado 1 del artículo 25 se sustituirá «seis años» por «nueve años».

La presente modificación entrará en vigor en el acto de firma por las Partes.

Fecha  
*Por la Comunidad Europea de la Energía Atómica* 30 de junio de 1998



*Por el Gobierno de Japón* 14 de julio de 1998



*Por el Gobierno de la Federación de Rusia* 16 de junio de 1998



*Por el Gobierno de Estados Unidos de América*<sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Las condiciones de la aprobación por parte del Gobierno de Estados Unidos de América se exponen en la declaración adjunta.

**Acuerdo sobre la continuación de la participación de Estados Unidos en el proceso establecido por el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Gobierno de Japón, el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de Estados Unidos de América en las actividades de diseño técnico del reactor termonuclear experimental internacional**

El Gobierno de Estados Unidos de América,

Consciente del deseo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Gobierno de Japón y el Gobierno de la Federación de Rusia de continuar la cooperación en las actividades de diseño técnico del reactor termonuclear experimental internacional;

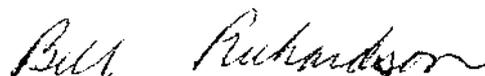
Deseoso de completar las actividades en curso y negociar un nuevo Acuerdo de colaboración internacional sobre la ciencia de la fusión;

Ha decidido seguir participando en el proceso en curso establecido por el Acuerdo, por un período de un año a partir del 22 de julio de 1998.

La participación en este proceso estará supeditada a la disponibilidad de fondos adecuados y no constituye un compromiso para construir un dispositivo.

Hecho en Viena, el 22 de septiembre de 1998.

*Por Estados Unidos de América*



**Declaración de intenciones («Understandings») para la prórroga del Acuerdo sobre ADT del ITER****I. ALCANCE DE LAS ACTIVIDADES TÉCNICAS CONJUNTAS**

- 1) Actividades relacionadas específicamente con el o los emplazamientos:
  - adaptaciones específicas del diseño al emplazamiento o emplazamientos y estimación de los costes;
  - análisis sobre la seguridad y asistencia técnica para la preparación de solicitudes de licencias.
- 2) Diseño, incluido el de opciones más amplias y su estimación de costes, ensayos de prototipos e I+D, incluidos los estudios de física.
- 3) Preparación de la documentación para las adquisiciones futuras, incorporando los resultados de los puntos 1) y 2) anteriores.

**II. OTRAS ACTIVIDADES PREPARATORIAS**

Asimismo las Partes:

- 1) elaborarán las propuestas y toda la información de apoyo necesaria para la plena realización del ITER, incluido un proyecto de acuerdo para su construcción y funcionamiento y un proyecto de las disposiciones de ejecución correspondientes, así como informaciones sobre las posibles repercusiones de concepciones más amplias sobre el curso de la evolución hacia la energía de fusión;
- 2) adaptarán las estructuras y modalidades de funcionamiento del ECC y de los EN con objeto de iniciar de manera eficiente la futura construcción, en el momento y en el supuesto de que se decida;
- 3) hacia el final del segundo año, examinarán las actividades técnicas conjuntas mencionadas en el apartado I anterior, por ejemplo, los preparativos para la obtención de licencias, las estimaciones de costes, la evolución organizativa, los preparativos de la construcción y las circunstancias nacionales e inmediatamente elaborarán una evaluación conjunta para uso de cada una de las Partes.

**III. APOYO DE LAS PARTES A LAS ACTIVIDADES CONJUNTAS****1) Actividades específicamente relacionadas con el emplazamiento**

Cada una de las Partes tendrá un interés y participará en los trabajos basados en todas las características del emplazamiento que se proporcionen. Por lo tanto, el trabajo se realizará de forma conjunta y se gestionará en consecuencia bajo la responsabilidad del director del ITER en el contexto de las ADT, a excepción de la preparación de los documentos necesarios en el país o Parte anfitrión que se efectuará en su lengua y formatos por hablantes de la lengua de dicho país o Parte.

Las Partes interesadas:

- proporcionarán, para disponer de ellas en la 14ª reunión del Consejo del ITER (IC-14, julio de 1998), las características del emplazamiento con arreglo a lo establecido en el documento relativo a los requisitos del emplazamiento y los supuestos por el proyecto de construcción del mismo;
- permitirán que se inicien oportunamente conversaciones no oficiales con las autoridades de reglamentación con el fin de preparar las solicitudes de permisos y licencias para construir y explotar el ITER.

El director y los responsables correspondientes del equipo nacional (EN— «Home Team — HT») iniciarán consultas no oficiales para que, vistas las características del emplazamiento proporcionadas por las Partes interesadas, las tareas del punto I.1 anterior puedan incluirse en el programa de trabajo que se presente al IC-14 vía la correspondiente reunión del Comité Consultivo de Gestión (CCG— «Management Advisory Committee — MAC»).

Las adaptaciones del diseño se llevarán a cabo otorgando la oportuna importancia al control de los costes estimados del proyecto.

**2) Apoyo de carácter general**

Las Partes:

- mantendrán el equipo central conjunto (EEC — «Joint Central Team — JCT») y emprenderán las tareas asignadas;

- aportarán contribuciones voluntarias en diversas áreas, incluida la consolidación de la base científica para las actividades mencionadas anteriormente en el punto I.2, por ejemplo, valiéndose de los acuerdos voluntarios existentes;
- continuarán proporcionando centros de trabajo conjunto (CTC — «Joint Work Sites — JWS») y apoyando una mejor interconexión.

### 3) Estimación de recursos

Los recursos que se estiman necesarios para el objetivo de trabajo previsto mencionado en el punto I anterior, (adicionales a los ya comprometidos a través de Acuerdos sobre tareas) a partir de las propuestas del director apoyadas por el Consejo del ITER (6.1.1 del Acta de las decisiones del IC-12, apéndice 9) son los siguientes:

— personal del ECC	aproximadamente 396 ppa
— trabajos de diseño del EN	aproximadamente 370 ppa
— apoyo CAD	1 por cada 4 proyectistas
— fondo conjunto	aproximadamente 2,5 millones de dólares estadounidenses/año
— tecnología del I + D	aproximadamente 175 kIUA (unidades de cuenta ITER)

Cada una de las Partes hará lo que esté en su mano para suministrar su parte de recursos (artículos 12 y 14 del Acuerdo) en cumplimiento de sus obligaciones en virtud del apartado 1 del artículo 17 del Acuerdo.

## IV. ACUERDOS EN VIGOR

- 1) La presente declaración de intenciones se mantendrá en vigor durante el período de prórroga, junto con las demás series de declaraciones de intenciones anteriores convenidas al afirmar el Acuerdo y su Protocolo 2, salvo que las Partes determinen otra cosa por escrito.
- 2) Los acuerdos actuales que, en virtud del artículo 19 del Acuerdo, incluyen a «otros países» permanecerán en vigor.
- 3) El OIEA continuará auspiciando el Acuerdo, facilitando la cooperación y proporcionando asistencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo.

## V. DECLARACIÓN FINAL DE INTENCIONES

Las Partes emprenderán las actividades conjuntas con la intención general de permitir un inicio eficaz de la posible futura construcción del ITER, y reconocen la importancia que para ello tiene la continuación de actividades preparatorias en todos los ámbitos pertinentes.

---

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1998

relativa a la prórroga del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Gobierno de Japón, el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de los Estados Unidos de América en las actividades de diseño técnico (ADT) del reactor termonuclear experimental internacional (ITER), por parte de la Comisión en nombre y representación de la Comunidad

*[notificada con el número C(1998) 1381]*

(98/705/Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el apartado segundo de su artículo 101,

Considerando que el Consejo, en su Decisión <sup>(1)</sup>, de 22 de junio de 1998, aprobó la prórroga del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Gobierno de Japón, el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de los Estados Unidos de América en las actividades de diseño técnico (ADT) del reactor termonuclear experimental internacional (ITER),

DECIDE:

### *Artículo 1*

Queda prorrogado en nombre de la Comunidad el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Gobierno de Japón, el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de los Estados Unidos de América en las actividades de diseño técnico

(ADT) del reactor termonuclear experimental internacional (ITER).

El texto de la modificación por la que se prorroga el Acuerdo sobre ADT del ITER, junto con la Declaración de intenciones («Understandings») para la prórroga del Acuerdo sobre ADT del ITER figuran como anexos a la presente Decisión <sup>(2)</sup>.

### *Artículo 2*

El Miembro de la Comisión responsable de ciencia, investigación y desarrollo tecnológico o el representante por él designado queda autorizado a firmar la modificación por la que se prorroga el Acuerdo sobre ADT del ITER con efectos vinculantes para la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1998.

*Por la Comisión*

Édith CRESSON

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> Véase la página 61 del presente Diario Oficial.

<sup>(2)</sup> Véase la página 62 del presente Diario Oficial.

**RECTIFICACIONES**

**Rectificación a la Segunda Directiva 89/646/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1989, para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 386 de 30 de diciembre de 1989)*

En la página 11, en el artículo 21, en el apartado 6:

*en lugar de:* «6. Cualquier medida adoptada en aplicación de las disposiciones de los apartados 4 y 5, que implique sanciones ...»,

*léase:* «6. Cualquier medida adoptada en aplicación de las disposiciones de los apartados 3, 4 y 5, que implique sanciones ...».

---